

REGLAMENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES EN LAS COMUNIDADES RURALES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año XC Tomo CXLI	Guanajuato, Gto., a 25 de Febrero de 2003	Número 32
---------------------	---	-----------

Tercera Parte

Presidencia Municipal Celaya, Gto.

Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Comunidades Rurales del Municipio de Celaya , Gto.	9
---	---

El Ciudadano ing. José Manuel Mendoza Márquez, presidente del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 115, fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 117, fracción I de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, Artículo 69, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato; en Sesión Quincuagésima Primera Ordinaria de Ayuntamiento, de fecha 8 ocho de Noviembre del 2002 dos mil dos, ha tenido a bien aprobar el siguiente:

Reglamento de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en las Comunidades Rurales del Municipio de Celaya, Gto.

CAPÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

Artículo 1.

Este Reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto:

A. Regular las atribuciones del Ayuntamiento Municipal para la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en las Comunidades Rurales del Municipio;

B. Regular la organización y funcionamiento de los Comités Rurales que funcionarán en las Comunidades Rurales del Municipio; y

C. Promover la participación de los usuarios de cada Comité, en la realización de las Asambleas y el logro de los objetivos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2.

Se declaran de utilidad pública los mecanismos y actividades tendientes a la planeación y ejecución de las obras necesarias para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Agua potable.- el suministro de agua apta para uso y consumo de los usuarios de la comunidad;
- II. Alcantarillado.- la recolección de aguas residuales para su alejamiento, del punto donde se genera, para su descarga final en un cuerpo receptor;
- III. Asamblea General de Usuarios.- es la máxima autoridad en el Comité Rural, integrado por el conjunto de usuarios que tienen derecho a participar en dicha Asamblea;
- IV. Ayuntamiento.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto;
- V. Comité Rural.- El Organismo Auxiliar de Colaboración y Participación establecido en el Capítulo Tercero de la Ley Orgánica Municipal, para atender las necesidades de los servicios a que se refiere el presente Reglamento, creado por los propios usuarios, en cada una de las Comunidades Rurales del Municipio;
- VI. Consejo de Administración.- Órgano ejecutor de los acuerdos de la Asamblea General de Usuarios;
- VII. JUMAPA.- La Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio;
- VIII. Municipio.- El Municipio de Celaya, Gto;
- IX. Sistema de Agua Rural.- Es el conjunto de obras, equipo e instalaciones que permiten la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para la población rural, y en donde se tiene en común la fuente de abastecimiento y/o la descarga de aguas residuales y en su caso, el tratamiento de las mismas;
- X. Tratamiento de aguas residuales.- la remoción o reducción de contaminantes de las aguas residuales descargadas; y
- XI. Usuarios con derecho.- Aquellos que se encuentran al corriente en el pago de los servicios que proporciona el Comité Rural, así como de las aportaciones para las obras que se haya comprometido realizar.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades y sus Atribuciones

Artículo 4.

Son Autoridades en materia de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y en la aplicación del presente Reglamento, las siguientes:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. La JUMAPA; y
- V. La Coordinación de Salud en el Municipio;

Los Comités Rurales serán Organismos Auxiliares de Colaboración y Participación en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 5.

El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el debido cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Establecer dentro de sus programas de inversión, la aportación de recursos para apoyar a los Comités Rurales, al generar las inversiones de las obras que se requieran para incrementar la cobertura de los servicios a que se refiere el presente Reglamento; y
- III. Las demás que expresamente se señalen en su favor, en el presente Reglamento.

Artículo 6.

El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer en su presupuesto anual de egresos, recursos necesarios para apoyar a los Comités Rurales, en la construcción y ampliación de los Sistemas de Aguas Rurales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y autorizaciones respectivas; y
- II. Las demás que expresamente le confiera el presente Reglamento.

Artículo 7.

La JUMAPA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir los dictámenes técnicos para la incorporación de una Comunidad Rural a un Sistema de Agua Rural, en los términos del artículo 14 del presente Reglamento;
- II. Capacitar a los Coordinadores Técnicos de los Comités Rurales; y
- III. Las demás que expresamente le confiera el presente Reglamento.

Artículo 8.

El Secretario del Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el seguimiento de las solicitudes de obra y de apoyo que realicen las Comunidades Rurales a la Presidencia Municipal;
- II. Coordinar el desarrollo y buen funcionamiento de cada uno de los Comités Rurales instalados en el Municipio; y
- III. Coordinar las acciones que realicen las dependencias y entidades del Municipio a favor de cada uno de los Comités Rurales a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 9.

El coordinador de salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y vigilar que los Comités Rurales realicen la cloración del agua a suministrar a la población, en los términos de la Norma Oficial Mexicana número NOM-SSA-127-1997;
- II. Vigilar que se realicen los análisis bacteriológicos que se previenen en el presente Reglamento; y
- III. Las demás que expresamente se señalen en el mismo.

CAPÍTULO TERCERO

De los Comités Rurales

SECCIÓN PRIMERA

De la Integración del Comité Rural

Artículo 10.

El Comité Rural estará integrado por:

- I. Una Asamblea General;
- II. Un Consejo de Administración;
- III. Un Comisario; y

IV. Un Coordinador Técnico.

Artículo 11.

En las Comunidades que cuenten con Sistema de Agua Rural para la prestación de los servicios que establece este Reglamento, se deberá crear un Organismo auxiliar de colaboración y participación con la denominación de Comité Rural de Agua y Saneamiento, para lograr la más eficaz prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

El domicilio del Comité Rural será preferentemente en la Comunidad más cercana a la fuente de abastecimiento, siempre que sea dentro de los límites territoriales del Municipio.

Artículo 12.

El Comité Rural para el desempeño de sus funciones, solicitará el apoyo técnico y económico de las Dependencias y entidades federales, estatales y municipales dentro de los límites y atribuciones de éstas, debiendo observar las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

Artículo 13.

El Ayuntamiento autoriza al Comité Rural, la administración de los ingresos, derivados de la prestación de los servicios, en beneficio de la comunidad, para construir, ampliar y mejorar los servicios de agua potable y alcantarillado, previo el dictamen técnico que se emita, sobre el costo de la obra y factibilidad de la misma.

El Comité Rural deberá dar la participación que corresponda al Consejo Comunitario a través de un Comité de Obras, para que de manera conjunta realicen las gestiones necesarias para construir, mejorar y ampliar los servicios.

Artículo 14.

El Comité Rural deberá incorporar al Sistema de Agua Rural y en consecuencia prestar los servicios que proporcione, a otras Comunidades Rurales que lo soliciten, hasta donde técnicamente sea factible, el agua disponible y sus costos de operación lo permitan.

Deberá mediar escrito de solicitud por parte de la Comunidad Rural solicitante que se pretenda incorporar, en la que detalle las razones de la solicitud, y las condiciones técnicas y económicas actuales en las que se presta el servicio.

Para emitir la factibilidad a que se refiere el presente artículo, la JUMAPA realizará los trabajos técnicos que se requieren, evaluando los volúmenes autorizados y los explotados al momento de realizar el estudio. Asimismo realizará el análisis de la situación financiera de los dos Comités, para determinar la viabilidad de que el Sistema de Agua Rural pueda incorporar a la otra comunidad.

Artículo 15.

Para lograr una mejor distribución y una mayor cobertura de los servicios, se deberán integrar las Comunidades Rurales a los Comités Rurales legalmente constituidos, en los términos del artículo 11 del presente Reglamento.

Así se podrán crear Sistemas de Agua Rurales Intermunicipales entendiéndose por éstos, aquellos que en un mismo Sistema estén dos o más Comunidades Rurales de distintos Municipios, previo convenio entre los respectivos Ayuntamientos Municipales. El domicilio del Comité Rural se establecerá en la comunidad en donde esté ubicado el Sistema de Agua Rural.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Asamblea General de Usuarios

Artículo 16.

La Asamblea General es la máxima autoridad del Comité Rural y se integrará con los usuarios con derecho, en las sesiones de la Asamblea General.

El Presidente del Consejo de Administración deberá tener al inicio de cada Asamblea, el padrón actualizado de los usuarios, en especial de aquellos con derecho, para efectos del cumplimiento del párrafo anterior.

Artículo 17.

Las sesiones de la Asamblea General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- I. Las sesiones ordinarias tendrán por objeto:
 - A. Designar al Consejo de Administración del Comité Rural;
 - B. Revisar la situación financiera del Organismo;
 - C. Fijar las tarifas aplicables por la prestación del servicio;
 - D. Establecer las aportaciones para incrementar la cobertura de los servicios;
 - E. Resolver las dudas, quejas y sugerencias de los usuarios;
 - F. Informar del estado general que guarda el Comité Rural; y
 - G. Las demás que expresamente se contengan en la Orden del Día.
- II. Las sesiones extraordinarias tendrán por objeto:
 - A. Aceptar la renuncia de los integrantes del Consejo y designar a los sustitutos; y
 - B. Las demás que por su naturaleza puedan afectar la prestación del servicio o no puedan esperar para su atención y que no competa al Consejo de Administración su resolución.

Artículo 18.

Las sesiones ordinarias se celebrarán dentro de la jurisdicción del Comité Rural en el lugar, día y hora que señale el Consejo de Administración, en la que expedirá la convocatoria con diez días de anticipación.

Las sesiones ordinarias de la Asamblea General se celebrarán dos veces al año, la primera en el mes de junio y la segunda en el mes de diciembre.

Artículo 19.

Las sesiones extraordinarias de la Asamblea General serán convocadas en cualquier tiempo, por el Consejo de Administración, con anticipación mínima de diez días, a iniciativa propia o cuando lo solicite cuando menos el 20% del total de los usuarios con derecho. Cuando el Consejo de Administración se negare a convocarlas o no lo hiciera, podrá convocar el Secretario del Ayuntamiento a solicitud de los interesados.

Artículo 20.

La convocatoria podrá hacerse llegar al usuario, ya sea a su domicilio señalado en el recibo de cobro del servicio, o bien publicarse por medio de cartelones colocados en lugares visibles de la Comunidad o Comunidades Rurales hasta donde abarque el servicio.

El número de cartelones no podrá ser menor al 3% del número de usuarios con derecho que se encuentren inscritos en el Padrón del Comité Rural.

Artículo 21.

Habrá quórum legal en las sesiones de la Asamblea General, cuando derivado de la primera convocatoria participen cuando menos la mitad más uno de los usuarios con derecho.

Si no hay quórum en los términos del párrafo anterior, no tendrá verificativo la sesión de la Asamblea, debiéndose convocar por segunda vez dentro de los 10 días hábiles posteriores. En la segunda convocatoria se establecerá que la sesión se celebrará con el número de usuarios con derecho que concurran.

Artículo 22.

En las sesiones de la Asamblea General se computará un voto por cada usuario con derecho que asista, previa validación del padrón que realice el Consejo de Administración, como primer punto de la Orden del Día.

Artículo 23.

En las sesiones ordinarias de la Asamblea General, se tratarán los puntos señalados en el orden del día, entre los cuales deberán comprender los siguientes:

- I. Verificación de la lista de usuarios con derecho, que hayan asistido;
- II. Lectura del orden del día;
- III. Lectura del acta de la última sesión ordinaria y de las extraordinarias que se hubieren celebrado durante el ejercicio social, su discusión y aprobación o aclaraciones, en su caso;

- IV. Lectura, revisión, discusión y aprobación en su caso de los informes del Consejo de Administración, de los proyectos e iniciativas que sean presentados por los usuarios y del plan general de actividades que se pretenda desarrollar; y
- V. Asuntos de interés general.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente asuntos que contenga el orden del día. Dichos asuntos a tratar deberán justificar la realización de la sesión a juicio del convocante.

Artículo 24.

En la instalación y desarrollo de las sesiones de la Asamblea General, el Secretario del Consejo, al levantar el Acta respectiva, observará las siguientes disposiciones:

- I. Someterá a la aprobación de la Asamblea General, el registro de nuevos usuarios a incorporarse al Comité;
- II. Pasará lista de asistencia al iniciarse cada sesión;
- III. Tomará la votación nominal por orden alfabético de los usuarios, pudiendo, a juicio de la Asamblea General, votarse en lo económico; y
- IV. Levantará los acuerdos y formulará el acta correspondiente para su posterior firma.

Artículo 25.

La Asamblea tendrá las siguientes facultades:

- I. Nombrar y remover a los integrantes del Consejo;
- II. Aprobar el acuerdo que contenga las tarifas por el cobro de los servicios y demás aportaciones establecidas en el presente Reglamento;
- III. Tomar los acuerdos generales, criterios y políticas aplicables en la prestación de los servicios, ajustándose a las disposiciones del presente Reglamento; y
- IV. Las demás que expresamente se señalen en su favor, en el presente Reglamento.

Artículo 26.

Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos de los usuarios con derecho que asistan, siempre que haya quórum legal en primera convocatoria, y en segunda con el número de usuarios con derecho que asistan, previo a que en la convocatoria así se establezca.

Las resoluciones de la Asamblea General constituirán obligaciones para los usuarios presentes y ausentes, siempre que no contravenga disposición legal alguna. En caso de empate el presidente del Consejo de Administración tendrá voto de calidad.

SECCIÓN TERCERA

Del Consejo de Administración

Artículo 27.

El Consejo de Administración será el Órgano Ejecutor de los acuerdos tomados en Asamblea General, y tendrá las facultades de Administrador del Comité Rural, con las limitaciones que se establezcan en el presente Reglamento.

Artículo 28.

El Consejo de Administración se integrará con número impar de miembros, nombrados por mayoría de votos en sesión de Asamblea General, de entre ellos se designará al presidente, el Secretario y Tesorero.

Cuando se cuente con más de 2,500 tomas registradas y en servicio, incorporadas al Sistema Rural de Agua potable, a juicio de la Asamblea General se podrán nombrar dos Vocales de entre los usuarios con derecho, para que apoyen las actividades del Consejo de Administración.

En el mismo supuesto, el Comité Rural podrá contar con un coordinador técnico que sea el responsable del adecuado funcionamiento del Sistema de Agua Rural.

Artículo 29.

Los integrantes del Consejo de Administración se constituirán en recaudadores de las contribuciones señaladas en el presente Reglamento y sus honorarios se cubrirán con los recursos recaudados por el Consejo de Administración, los que serán fijados por la Asamblea General, siempre que los ingresos lo permitan, de acuerdo al tabulador que fije el Ayuntamiento.

Artículo 30.

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- I. Ser Ciudadano mexicano;
- II. Tener más de 20 años de edad cumplidos;
- III. No ser servidor público;
- IV. No estar desempeñando cargos de elección popular;
- V. Ser vecino de la comunidad con residencia de cuando menos seis meses;
- VI. Acreditar estar al corriente en el pago del servicio de agua potable y alcantarillado y demás aportaciones; y

VII. Tener como mínimo un grado de escolaridad de primaria.

Artículo 31.

La designación de los integrantes del Consejo de Administración se hará en la Sesión Ordinaria de Asamblea General.

El período del Consejo de Administración será de tres años y deberá iniciar el día último del mes de junio del segundo año del período de gobierno del Ayuntamiento que se encuentre en funciones.

La elección de Consejo de Administración podrá realizarse mediante planillas o por elección directa de las personas inscritas, según lo determine la Asamblea General al emitir la convocatoria.

Artículo 32.

En el caso de que por cualquier situación, no entre en funcionamiento el nuevo Consejo de Administración en el plazo señalado en el párrafo anterior, continuará el Consejo anterior, por 3 meses mas, y en todo caso, se deberá dentro de dicho plazo, lanzar convocatoria, hacer Asamblea General extraordinaria y designar nuevo Consejo de Administración para que tome posesión antes del vencimiento del plazo señalado.

Si el Consejo que ya concluyó su período no cumple con las disposiciones establecidas en el presente artículo, el Secretario del Ayuntamiento podrá realizar la convocatoria y la Asamblea General extraordinaria para el cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 33.

Los integrantes del Consejo de Administración podrán reelegirse para un período inmediato posterior, siempre y cuando se demuestre a la Asamblea General que ha realizado sus funciones de manera adecuada y han logrado mantener la cobertura de los servicios.

La sesión de instalación del Consejo de Administración del Comité Rural y designación de los integrantes del Consejo de Administración inicial, no se ajustará a los tiempos que señala el artículo 31 del presente Reglamento, por lo que respecta a su inicio, pero si a los tiempos de conclusión del período.

Artículo 34.

El Consejo de Administración tendrá sesiones ordinarias con la periodicidad que el mismo establezca, teniendo como mínimo una sesión mensual.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35.

Los miembros del Consejo de Administración asistirán a las sesiones de la Asamblea General, firmando las actas respectivas y vigilarán el buen funcionamiento de las sesiones de la Asamblea.

Artículo 36.

El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar legalmente al Comité Rural;
- II. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, los acuerdos de la Asamblea General y sus propios acuerdos;
- III. Dirigir el funcionamiento del propio Comité;
- IV. Resolver los asuntos que se sometan a su consideración, haciendo las gestiones y representaciones consiguientes;
- V. Expedir las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General;
- VI. Informar a la Asamblea General sobre las principales actividades del Consejo de Administración del Comité Rural;
- VII. Presidir y dirigir las sesiones de la Asamblea General, por conducto de su presidente, y someter a la misma los asuntos que a su juicio lo ameriten;
- VIII. Presentar a la Asamblea General, las iniciativas que busquen lograr una mejor eficiencia en la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y en general, las que se relacionen con las finalidades del Comité Rural;
- IX. Administrar y operar el Sistema de Agua Rural de agua y tratamiento de aguas residuales;
- X. Vigilar que se cumplan las normas de salud y las que dicten las Autoridades Estatales y Federales en materia de agua y tratamiento de aguas residuales;
- XI. Acondicionar un local para oficina, adquirir utensilios y equipo de trabajo necesario para el buen desempeño de la administración y operación del Comité Rural;
- XII. Instalar en número suficiente, aparatos de macro medición, para llevar el control de la distribución y extracción del agua;
- XIII. El Consejo de Administración podrá hacer uso de una cuenta bancaria para lograr una mejor administración de los recursos, la cual será en los términos y en las instituciones que la Tesorería Municipal señale;
- XIV. Informar a la Contraloría y a la Tesorería Municipal dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes sobre los ingresos, egresos, administración y operación del Comité Rural en el formato que la autoridad le proporcione. Así como permitir la práctica de auditorias por parte de la Contraloría Municipal;

- XV.** Presentar al Presidente Municipal, durante el mes de julio de cada año el Plan de trabajo anual;
- XVI.** Solicitar a la comisión Municipal Rural, gestione ante el Ayuntamiento, la ejecución de obras que se requieran en materia de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XVII.** Proponer a la Asamblea General, las tarifas a someter a la aprobación del Ayuntamiento, por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;
- XVIII.** Recabar en coordinación del Consejo Comunitario, la documentación necesaria que solicitan las autoridades para ejecución de la obra pública y en algún otro caso, para la regularización de los trámites correspondientes;
- XIX.** Celebrar los convenios o contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, los actos de dominio deberán ser autorizados por el Ayuntamiento;
- XX.** Realizar y participar en todo tipo de eventos que permitan concientizar a los usuarios en la materia de uso racional y adecuado del agua potable y tratamiento de las aguas residuales;
- XXI.** Promover obras y acciones comunitarias de cooperación relacionados con agua, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, tendientes a evitar la contaminación;
- XXII.** Coordinar los trabajos de rehabilitación y mantenimiento de los manantiales que existen en la jurisdicción del Comité Rural; y
- XXIII.** Las demás que se deriven de la Ley y Reglamentos vigentes aplicables a la materia.

Las obras que se realicen por cada uno de los Comités Rurales, deberán ser previamente aprobadas y supervisadas por la JUMAPA.

Artículo 37.

Cuando un integrante del Consejo de Administración, falte tres veces consecutivas a las sesiones previa calificación de sus ausencias, la Asamblea General en la siguiente sesión deberá removerlo y nombrar sustituto por uno de los miembros del propio Consejo o de los usuarios con derecho, integrantes de la Asamblea General.

SECCIÓN CUARTA

De los Integrantes del Consejo de Administración

Artículo 38.

El presidente del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones.

- I. Convocar, presidir y encauzar las sesiones del Consejo y las de la Asamblea General;
- II. Acordar con el Secretario los asuntos en trámite de acuerdo a las competencias que se establecen en este Artículo;
- III. Firmar con el Secretario la correspondencia, y con el Tesorero lo referente a asuntos económicos;
- IV. Representar al Comité Rural en los demás actos, con la suma de facultades conferidas en este Reglamento, debiendo en todo caso dar cuenta a la Asamblea General;
- V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo de Administración y las de la Asamblea General;
- VI. Proponer al Presidente Municipal, la adopción de las normas que considere más adecuadas para la mejor marcha del Comité Rural;
- VII. Enviar con la periodicidad que determinen las Normas Oficiales Mexicanas, las muestras del agua a algún laboratorio público o privado, para su análisis bacteriológico del agua que se suministra a la población;
- VIII. En caso de contaminación en los arroyos, ríos o presas ubicadas dentro de los límites de la comunidad, denunciar tales eventos ante las Autoridades competentes; y
- IX. Designar algún suplente que lo sustituya, en caso de ausencia temporal que no sea mayor a 15 días, cuando el plazo sea mayor, la Asamblea podrá designar al sustituto.

Artículo 39.

El Secretario del Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

- I. Someter al acuerdo del presidente la correspondencia y demás asuntos de su competencia;
- II. Firmar con el presidente toda la correspondencia y documentación del Consejo de Administración, las actas de las sesiones del propio Consejo y de la Asamblea General;
- III. Dar cuenta al Consejo de Administración de los asuntos tramitados y los que están en cartera, tomar los acuerdos que se dicten y las votaciones, tanto en las sesiones del Consejo como de la Asamblea General;

- IV.** Llevar el registro de los usuarios del Sistema, con el acopio de datos, el libro de actas de las sesiones de la Asamblea General y del Consejo de Administración;
- V.** Sugerir al presidente o al Consejo de Administración, las medidas que estime convenientes en relación con el funcionamiento del Comité Rural; y
- VI.** Fungir como Secretario en las sesiones del Consejo de Administración.

Artículo 40.

Serán funciones del Tesorero del Consejo de Administración:

- I.** Conservar bajo su responsabilidad los fondos del Comité, caucionando su manejo en la forma y monto que establezca la Tesorería Municipal;
- II.** Efectuar mancomunadamente con el presidente, los pagos de los gastos debidamente autorizados por este;
- III.** Firmar en concurrencia con el presidente del Consejo de Administración, la documentación relativa a los asuntos de carácter económico;
- IV.** Llevar la contabilidad del Comité Rural;
- V.** Formular el estado de cuenta o balance en su caso, de operaciones que hubiere practicado al Consejo de Administración durante el ejercicio, para ser comprendido en el informe anual que debe rendir a la Asamblea General;
- VI.** Exigir el cumplimiento de los compromisos contraídos por los usuarios, vigilando el equilibrio económico del Comité, y proponer al presidente del Consejo de Administración, los medios para consolidarlo;
- VII.** Formular mensualmente un corte de caja del movimiento de fondos, que quedará a disposición de la Asamblea y que deberá ser entregado a la contraloría Municipal y a la Tesorería Municipal;
- VIII.** Hacer entrega mensual a la Tesorería Municipal y a la coordinación Municipal de desarrollo Rural, de un informe recaudado por concepto del impuesto al valor agregado, deduciendo de esto lo pagado a proveedores, y hacer las gestiones ante la SHCP de las devoluciones de IVA a su favor; y
- IX.** Formar el inventario de los bienes del Comité Rural.

Artículo 41.

En caso de que la Asamblea General resuelva designar vocales, corresponde a ellos colaborar con el Presidente del Consejo de Administración, en las siguientes actividades:

- I. Apoyar en las actividades para lograr el buen funcionamiento del sistema y la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales;
- II. Vigilar el uso adecuado de las aguas residuales;
- III. Motivar y coordinar a los usuarios para que colaboren en la reparación de fugas, y la realización de conexiones, ampliaciones, limpieza del depósito, mantenimiento, entre otros;
- IV. Motivar y coordinar a la ciudadanía para prevenir y combatir la contaminación de ríos, arroyos y depósitos de aguas superficiales;
- V. Colaborar en los trabajos de limpieza y mantenimiento del sistema de alcantarillado; y
- VI. Intervenir en todas las comisiones que determine el Consejo de Administración.

SECCIÓN QUINTA

Del Comisario

Artículo 42.

El Comisario de los Comités Rurales será el Contralor Municipal, quien para la mejor realización de las actividades a realizar, ejercerá las atribuciones que le son conferidas por la Ley Orgánica Municipal.

El comisario fundará su actuar en las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal.

Las irregularidades detectadas en cada Comité Rural, serán dadas a conocer al Presidente Municipal, para la atención de las mismas.

SECCIÓN SEXTA

Del Coordinador Técnico

Artículo 43.

Para la operación eficiente de la infraestructura del Sistema Rural de agua potable, el Consejo de Administración evaluará propuestas de candidatos y escuchando la opinión de la JUMAPA, respecto al perfil del puesto y la evaluación de los candidatos, designará al coordinador técnico, el cual deberá tener conocimientos de la materia, así como asistir a las instalaciones de la JUMAPA a recibir la instrucción para el manejo y mantenimiento adecuado del Sistema y el cual recibirá pago por sus servicios, con cargo al patrimonio del Comité Rural.

El Coordinador Técnico será el responsable de realizar la instalación o cancelación de tomas y la vigilancia que los usuarios respeten la infraestructura correspondiente.

El Coordinador Técnico como personal del Comité Rural, recibirá los ingresos que previamente autorice la Asamblea General de Usuarios, previa verificación de la disponibilidad de recursos necesarios para el pago de sus emolumentos.

SECCIÓN SÉPTIMA

Del Patrimonio de los Comités Rurales

Artículo 44.

El patrimonio del Municipio con destino específico para su uso por parte del Comité Rural, se integrará por todos los bienes muebles e inmuebles, cuotas por servicios, y donativos, que se obtengan entre otros, por lo que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Para enajenación, gravamen, o ejercer cualquier acto de dominio sobre ellos, el Comité Rural deberá solicitar autorización del Ayuntamiento.

Artículo 45.

El Municipio con ayuda de las autoridades estatales y del propio Consejo de Administración, recabará toda la documentación relativa al Sistema de Agua Rural, de los bienes muebles e inmuebles y llevará el control del inventario de los mismos.

Artículo 46.

Todos los ingresos que obtenga el Comité Rural serán destinados exclusivamente al pago de los gastos de Administración, operación, mantenimiento y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, debiendo solicitar comprobantes de cada gasto generado, con el Registro Federal de Causantes del Municipio.

SECCIÓN OCTAVA

De la Extinción de los Comités Rurales

Artículo 47.

El Ayuntamiento, por las causas que se señalan en el siguiente artículo, podrá convocar a la Asamblea General para la designación de un nuevo Consejo de Administración, declarando concluidas las funciones del Comité Rural que hasta ese momento prestaba los servicios.

En el caso de que la Asamblea General no permita la designación, el Ayuntamiento podrá intervenir el Sistema Rural, para garantizar el abasto del servicio, en tanto se resuelven las controversias.

Artículo 48.

Se consideran causas de conclusión de las actividades del Comité Rural:

- I. La incapacidad del Comité Rural, para hacer frente a los pagos por concepto de energía eléctrica, sueldos y salarios y demás material que se requiera para la prestación del servicio; y

- II. Cuando existan conflictos entre los diferentes usuarios del Sistema de Agua Rural, que haga imposible la Constitución o el funcionamiento del Consejo de Administración.

En este último caso, el Ayuntamiento a través de la Comisión del Agua intervendrá para buscar la resolución de los conflictos que se generen y para proteger el patrimonio Municipal con que cuente el Comité Rural.

CAPÍTULO CUARTO

De la Prestación de los Servicios

Artículo 49.

El presente Reglamento regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en las Comunidades Rurales.

Artículo 50.

Queda prohibido a los usuarios, la descarga de residuos, excretas o animales muertos que puedan interferir con el funcionamiento de los sistemas, pongan en peligro la salud y la seguridad de los habitantes de las poblaciones y Comunidades Rurales y en general, causen malos olores.

Artículo 51.

En los lugares en donde exista infraestructura para la prestación de estos servicios, el Comité Rural podrá proporcionarlos en los términos y condiciones del presente Reglamento, y el usuario estará obligado al pago de las cuotas que fije la Asamblea General del Comité Rural, por los servicios recibidos.

Artículo 52.

Previo a la prestación de los servicios, el usuario deberá acudir ante el Comité Rural, para la firma del contrato respectivo el que contendrá los datos y requisitos que fije el propio Comité Rural, considerando cuando menos los siguientes:

- A. Nombre del contratante;
- B. Domicilio y croquis de ubicación;
- C. Número Oficial;
- D. Uso autorizado; y
- E. Antecedentes de propiedad o posesión del predio.

Artículo 53.

Firmando el contrato, el usuario tendrá 5 días para pagar los costos de la conexión de su toma y de su descarga al Sistema respectivo, una vez pagado, el comité tendrá un plazo de quince días para hacer la conexión respectiva.

El Comité Rural tendrá la obligación de prestar los servicios a los usuarios que técnica y económicamente sea factible proporcionárselos, siempre y cuando sean terrenos regulares o estén demarcados dentro de la mancha urbana.

Artículo 54.

En caso de que se solicite el servicio de agua potable, el Comité Rural exigirá primordialmente que se cuente con la red de tubería del inmueble en buenas condiciones para evitar el desperdicio del líquido.

Los usuarios, en materia de servicio público de agua potable, quedan obligados a solicitar la autorización correspondiente y cumplir con las obligaciones que en esta materia les imponga la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, debiendo en todo caso, solicitar al Comité Rural de Agua y Saneamiento la expedición del dictamen y del certificado de factibilidad, el cual tendrá una vigencia de 12 meses, debiendo cubrir el importe que se fije por su expedición y en su caso por derechos de conexión o infraestructura, dentro de dicho plazo.

Artículo 55.

Cuando por causa justificada se le suspenda al usuario el servicio de agua potable, o este no lo haya contratado, el Comité Rural deberá de proporcionarle el volumen de agua que requiera el usuario para satisfacer sus necesidades básicas, pero le fijará el lugar, el horario y la fuente de donde puedan tomar dicho volumen.

Cada instalación de toma o descarga de agua deberá ser registrada por el Comité Rural, y a juicio de la Asamblea General, en su caso deberá contar con un medidor, el cual deberá pagar el usuario al Comité Rural con cargo a aquel.

Artículo 56.

El Comité Rural buscará ampliar la red del Sistema de Agua Rural para la prestación de los servicios, en tanto eso suceda no estará obligado a la prestación de los servicios en donde no exista infraestructura.

En consecuencia de lo anterior, no se podrá proporcionar agua de un predio a otro predio colindante sin autorización del Comité Rural.

Queda prohibido a los usuarios realizar las obras en instalaciones para conectar su toma o descarga al Sistema sin autorización correspondiente, en caso de daños ocasionados por los usuarios a los Sistemas dará lugar a la reparación de los mismos con cargo al usuario.

Artículo 57.

Las especificaciones técnicas de la toma y descargas serán fijadas por el Comité Rural, previa valoración de las necesidades del usuario.

Artículo 58.

Por escasez de agua en la fuente de abastecimiento por reparación del Sistema, el Comité Rural podrá suspender temporalmente o por horarios la prestación del servicio, dando aviso previamente a los usuarios.

El aviso puede ser por cualquier medio masivo de comunicación al alcance del Consejo de Administración.

Artículo 59.

Se consideran hidrantes públicos, las tomas de agua que se ubiquen en las vías públicas dentro de la Comunidad.

El Comité Rural establecerá en cada caso, el número y las personas que podrán usar los hidrantes, así mismo fijará las reglas especiales para el cobro de las tarifas por el uso de agua realizado en dichas tomas.

Artículo 60.

En caso de contaminación del agua, que reclame atención urgente y en todos los casos fortuitos o de fuerza mayor, el Consejo de Administración podrá, bajo su más estricta responsabilidad, disponer de los fondos necesarios para la atención de emergencias, a reserva de posterior comprobación y aprobación de la Asamblea General y del Ayuntamiento.

Artículo 61.

Todas las situaciones no previstas por el presente Reglamento, se ajustarán al Reglamento para la prestación de los servicios en el Municipio, y a falta de disposición expresa, serán resueltas por la Asamblea General.

CAPÍTULO QUINTO

De las Tarifas

Artículo 62.

Todo usuario está obligado al pago de las tarifas, multas y recargos, aportaciones de beneficiarios para ejecución de obras, aprobados en los términos del presente Reglamento, por los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, dentro del plazo fijado por el Comité Rural.

Artículo 63.

Las cuotas que deberán pagar los usuarios por la prestación de los servicios, serán en base al Artículo 63 de la Ley de Aguas del Estado de Guanajuato, las que se clasifican en derechos por:

- A.** Contratación del servicio de agua potable;
- B.** Contratación del servicio de alcantarillado;
- C.** Conexión del servicio de agua potable;
- D.** Conexión del servicio de alcantarillado;
- E.** Prestación del servicio de agua potable;
- F.** Prestación del servicio de alcantarillado;

- G.** Prestación del servicio de tratamiento de aguas residuales: y
- H.** Demanda de agua para la atención de nuevas construcciones, desarrollos o fraccionamientos.

Artículo 64.

Las tarifas para fijar el cobro de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, se clasifican por uso y rango de consumo. Los usos de agua potable son:

- A.** Uso doméstico;
- B.** Uso comercial;
- C.** Uso industrial;
- D.** Uso de agua por autoridades públicas;
- E.** Hidratantes públicos;
- F.** Uso en recreación; y
- G.** Uso agropecuario.

Y los usos que en forma específica se encuentren en cada Comunidad.

Artículo 65.

Los servicios por tratamiento de aguas se clasifican en:

- A.** Aguas residuales de tipo domésticas y de oficinas; y
- B.** Aguas residuales derivadas de actividades productivas las que se clasifican en: industriales, comerciales y agropecuarias.

Artículo 66.

Todos los usos se subclasifican por rangos de consumo o descarga:

- A.** En agua potable se denominarán rangos de consumo, estableciéndose una tarifa por consumo mínimo, que es el que se establece para la mayoría de los usuarios que aprovechen menos agua y no resulta económicamente viable instalarles medidor y realizar mensualmente la lectura; y
- B.** Los demás rangos se fijarán conforme a los parámetros y la tarifa que proponga el Comité Rural, mediante el estudio tarifario respectivo.

Artículo 67.

En el caso de tratamiento de aguas residuales, todos los usos se clasificarán por rangos de descarga de contaminantes, fijando una tarifa por volumen descargado y una tarifa por tipo y cantidad de contaminantes encontrados en la descarga.

Artículo 68.

Las tarifas por los servicios se detallarán en el estudio que anualmente realice el Consejo de Administración, e incluirán los costos de operación, administración, mantenimiento, depreciación de activos fijos evaluados y la Constitución de un fondo de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los Sistemas.

Artículo 69.

No podrá concederse a favor de ninguna persona física o moral de carácter privado, exenciones, subsidios o descuentos en el pago de los servicios que establece este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 70.

Para los efectos de este Reglamento, cometen infracciones:

- I. Quién instale en forma clandestina, conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratados los servicios y sin apegarse a los requisitos que establece el presente Reglamento;
- II. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del Comité Rural, ejecuten por sí mismo o por interpósita persona, derivaciones del agua y alcantarillado a predios distintos del contrato;
- III. Los propietarios o poseedores que impidan la verificación y medición de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección conforme a lo dispuesto en los artículos 135 al 142 del Reglamento para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales para el Municipio de Celaya, Gto;
- IV. Quién cause desperfectos a un aparato medidor o viole los sellos del mismo;
- V. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- VI. El que por si mismo o a través de otra persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- VII. El que deteriore o destruya cualquier instalación propia de Sistema de Agua Rural;
- VIII. La persona que sin autorización, utilice el servicio de los hidrantes públicos;

- IX.** La persona que desperdicie el agua potable o sea omisa en dar aviso al Comité Rural, de las fugas que se ubiquen dentro del predio en que se encuentre instalado el servicio;
- X.** La persona que impida la instalación de los servicios de agua potable y alcantarillado, siempre que con dicha actividad no se causen daños o perjuicios en la propiedad de la persona que lo impida;
- XI.** El que instale mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;
- XII.** El que provoque por diferentes medios, taponamientos en el Sistema de alcantarillado; y
- XIII.** Quién descargue residuos al alcantarillado en contravención a lo dispuesto en el artículo 50 del presente Reglamento.

Artículo 71.

Las sanciones a que se harán acreedores quienes se encuentren en los supuestos del Artículo anterior, serán por el equivalente al importe estimado del consumo de agua potable, si lo hubiere, más pago del daño que se causare al Sistema y una multa de cinco a cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, y según la gravedad del caso. Debiendo otorgar el Presidente del Consejo de Administración, previamente el derecho de audiencia y legalidad.

El Presidente del Consejo de Administración requerirá al usuario para que se presente, otorgándole el derecho de ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga.

Artículo 72.

En caso de morosidad del pago de los derechos, cuotas, tarifas, recargos y multas, el presidente del Consejo de Administración del Comité Rural podrá suspender el servicio de conducción de agua potable, dando previo aviso por escrito al usuario, deberá suministrarle el líquido en la fuente de abastecimiento del propio Sistema, en la forma en que se especifica en el artículo 43.

Artículo 73.

Los adeudos a cargo de los usuarios tendrán el carácter de créditos fiscales, para su cobro en los términos de la Ley de Hacienda Municipal, la Tesorería Municipal hará uso de la facultad económica coactiva, a solicitud del Presidente del Consejo de Administración.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De los Medios de Impugnación

Artículo 74.

Contra los actos y resoluciones derivadas de la aplicación del presente Reglamento, procederá el recurso de inconformidad, el cual se interpondrá ante el Juzgado Municipal, en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.

El presente Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo.

Se abroga el Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales en la Zona Rural del Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato, del 27 de Febrero de 1996.

Artículo Tercero.

Se derogan todas las disposiciones Municipales que opongan al presente Reglamento.

Artículo Cuarto.

Todos aquellos Comités que a la entrada en vigor del presente Reglamento, su Consejo de Administración tenga más de 3 años en funciones, deberán convocar en un plazo máximo de 60 días, a Asamblea General, para la designación de un nuevo Consejo. Los demás se ajustarán a las disposiciones del Artículo 31 del presente Reglamento.

Aprobado por el H. Ayuntamiento de Celaya, Gto., en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Celaya, gto, a los 8 ocho días del mes de Noviembre del 2002.

Por lo tanto, con fundamento en el Artículo 70 fracción I y VI de la Ley Orgánica Municipal; mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

C. Ing. José Manuel Mendoza Márquez
Presidente Municipal

C. Lic. Roberto Romualdo Orozco Galindo
Secretario del H. Ayuntamiento

(Rúbricas)

H. Ayuntamiento trienio 2000-2003
Sindico lic. Rodolfo Herrera Aguilar
Sindico C. Cristina Hermosillo Ramírez
Regidor C. Arq. Juan Maldonado Patlan
Regidor C. Ing. Salvador Rocha Uribe
Regidor C. Lic. Eduardo Guillén Hernández
Regidor C. Pedro Luis Ramírez García
Regidor C. Leticia de Jesús Gamiño Jiménez
Regidor C. M.V.Z. José de Jesús Morales Torres
Regidor C. Arq. Fernando Márquez Guerrero
Regidor C. Lic. Arturo Armando Mancera Mendoza
Regidor C. Dr. José Morett García

Regidor C. Lic. Ramón Gerardo Medellín Aguirre
Regidor C. Ma. Concepción Jiménez Lemus
Regidor C. Lic. Esthela Baylon Vázquez